

DR 07 21

Instituciones de Derecho Civil 1, tema 25. Una importante sentencia del Tribunal Supremo sobre asunción de deuda a título particular. La de 10 de febrero de 1950.

Por el profesor doctor Jesús María Álvarez Carballo. Los hechos relevantes para el adecuado enjuiciamiento de la doctrina son los siguientes. La Sociedad Hijos de Francisco A. y M. se comprometió a abonar al matrimonio actor en pagarés determinadas cantidades en plazos que se fijaron con el interés del 7% anual.

Para la seguridad de estos pagos se constituyó una hipoteca y además se otorgó un contrato de fianza por el que las fiadoras se comprometieron a abonar anualmente la cantidad de mil pesetas y los intereses correspondientes hasta la fecha de vencimiento de la hipoteca. Debe señalarse que ninguno de los pagarés no expedidos a la orden ni tampoco en la total prueba practicada en el pleito se hace alusión alguna que permita deducir que las cantidades entregadas procedían de operaciones de comercio o estaban destinadas a ser invertidas en el negocio comercial de la entidad que las recibía. Esta observación es importante por cuanto de haberse acreditado sería totalmente distinta a la solución del caso al aceptarse la prescripción especial trienal del Código de Comercio en vez de la prescripción quinquenal del Código Civil lo que hubiera evitado que el Tribunal Supremo hubiera penetrado en el fondo del asunto.

Doña Encarnación M., en virtud de contrato con los acreedores, asumió el pago de las deudas de las sociedades hijos de Francisco A. y M. al matrimonio actor en plazos que se fijaron concertando el pago del interés del 6,5% anual y constituyendo Doña Encarnación en garantía del pago una subhipoteca. No he efectuado los pagos correspondientes por la deudora principal Doña Encarnación M. en los plazos pactados se interpuso demanda contra Doña Encarnación como deudora principal y las fiadoras. El juzgado de primera instancia y la audiencia territorial absolvieron de la demanda por estimar la prescripción trienal del Código de Comercio e interpuesto recurso de casación por varios motivos se dio lugar a él casándose la sentencia recurrida y dictándose otra por la que se condenó a la deudora principal Doña Encarnación y se absolvió a las fiadoras en base a la doctrina que sigue.

Considerando que como indicación previa al examen de los motivos del recurso procede tener en cuenta que los dos documentos origen de las obligaciones cuyo pago se reclama no aparecen expedidos a la orden y en ellos se consigna que la sociedad de hijos de Francisco A. y M. abonará al actor y a su marido respectivamente y en las fechas que se señalan las cantidades recibidas de los mismos con más los intereses del 7% anual. Considerando que como ya hizo notar la sentencia de esta sala de 20 de abril de 1947 el texto de los artículos 1203 y 1207 del Código Civil autoriza a afirmar que este cuerpo legal admite al lado de la innovación extintiva la modificativa debiendo advertirse igualmente que no existe en dicho código disposición que pueda servir de base a la tesis de que el cambio de la persona del deudor implica necesariamente la extinción de la obligación y la creación de otra nueva siendo de advertir ahora como complemento de la indicada doctrina que tampoco aparece en el indicado

código precepto que prohíba la llamada asunción de deuda o sea, el contrato por el cual un tercero con asentimiento del acreedor toma a su cargo una deuda preexistente constituyéndose en deudor y liberando al deudor primitivo y partiendo de las consideraciones que acaban de exponerse claramente aparece que no puede prevalecer el motivo segundo del recurso en el cual se sostiene que por virtud de la escritura de 28 de agosto de 1929 se extinguió la obligación de imanada de los aludidos documentos y fue sustituida por otra distinta y no puede prevalecer dicho motivo porque en aquella escritura en la que comparecieron de una parte la recurrida y su marido como acreedores y de otra parte doña encarnación M declaró esta última que asumía las deudas que con los primeros tenía la sociedad hijos de Francisco A y M obligándose a satisfacer en los plazos que se fijaron el importe de las cantidades debidas e igualmente el interés del 6,5% y constituyendo además la misma señora como garantía del pago una subhipoteca a favor de los acreedores hechos todos de los que se sigue que si bien al asumir doña encarnación M las dos deudas y asegurar su pago y el de los intereses en la indicada forma y cuantía se operó indudablemente una anovación modificativa de las obligaciones existentes por cambio de deudor no pueden estas obligaciones reputarse extinguidas conclusión que se reafirma teniendo en cuenta que tampoco significa extinción de una relación obligatoria sino modificación de la misma por cambio de acreedor el caso de cesión del crédito y así lo demuestran el artículo 1112 y 1526 y siguientes del Código Civil considerando que los documentos origen de las obligaciones que aparecen autorizados con la firma de la entidad hijos de Francisco A y M y a los que antes se ha hecho referencia no se expresa si procedían o no de operaciones de comercio las entregas de cantidades como tampoco el destino de las mismas si bien en cuanto a este último extremo declara la sentencia recurrida sin adecuada impugnación en el recurso que tales cantidades fueron entregadas para invertir en negocios de la entidad prestataria y ordenado en el artículo 532 párrafo segundo del Código de Comercio que los pagarés no expedidos a la orden se reputarán simples promesas de pago sujetas al derecho común o al mercantil según su naturaleza debe tenerse en cuenta que con la regla de la jurisprudencia de esta sala sentencias del 10 de abril y 24 de noviembre de 1894 11 de octubre de 1910 y 8 y 29 de noviembre de 1927 es indispensable para que puedan calificarse de mercantiles los préstamos en que intervienen comerciantes no sólo la demostración de que las cantidades percibidas se dedicaron a negocios de aquella naturaleza sino también que proceden de operaciones de comercio habiendo establecido terminantemente la sentencia de 11 de octubre de 1918 que si no consta este último requisito es inaplicable a la obligación nacida del pagaré la prescripción trienal del Código de Comercio de donde se sigue con relación al caso presente que al no constar procediesen de operaciones mercantiles las cantidades entregadas a la entidad prestataria la citada jurisprudencia impone la aplicación de las normas de prescripción contenidas en el Código Civil por lo cual afirmado en la sentencia de instancia que la acción de la demandante quedó expedita el día 9 de marzo de 1936 aparece manifiesto con la fecha de interposición de la demanda el 20 de febrero de 1943 no había transcurrido el término de 15 años que el artículo 1964 del Código Civil señala para la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado otro plazo especial razones las expuestas que determinan la estimación del motivo tercero del recurso y hacen innecesario entrar a examinar el primero de

los invocados considerando que con arreglo a una reiterada doctrina de esta sala tanto cuando se impugnan los elementos de hecho que sirven de base a la interpretación del juzgador como cuando se combaten sus criterios jurídicos siempre se hace preciso demostrar el error notorio padecido por aquel y declarado en la sentencia como resultado del análisis de los documentos justificativos de las obligaciones así como de las bases redactadas por el letrado de la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura de su bipoteca que la fianza personal prestada por doña María del P. A. y doña Josefa doña Luisa y doña Pilar M. garantizaba el pago de mil pesetas anuales del principal solamente desde la fecha del otorgamiento de dicha escritura y hasta la fecha del vencimiento del crédito hipotecario con más el abono de los intereses durante igual periodo de tiempo preciso se hace entender que el motivo cuarto del recurso no demuestra que sea erróneo el criterio interpretativo del tribunal de instancia pues como acertadamente afirma éste si las fiadoras hubiesen querido garantizar la totalidad de la obligación lo habrían expresado así lisa y llanamente sin establecer distinciones en el documento por el que se constituyeron fiadoras y con relación al motivo ahora objeto de examen es oportuno recordar de una parte y como norma general establecida por la doctrina de esta sala que no procede la casación si la interpretación dada en instancia es racional aunque quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud y por otra parte como norma especial también de la jurisprudencia en materia de fianza que en los casos dudosos no puede interpretarse el contrato en el sentido de ampliar la responsabilidad del fiador siguiéndose como consecuencia de lo que queda indicado la desestimación del motivo cuarto del recurso considerando por tanto que si bien con arreglo del artículo 1109 del código civil es procedente acoger el motivo quinto en cuanto atañe a la obligación de pago que recae sobre doña Encarnación M por el resto del principal debido de los intereses de vengados y de los que venzan hasta el completo pago así como el interés legal de los mismos desde la interposición de la demanda la estimación de dicho motivo en el extremo que toca a la obligación de dicha demandada no puede de manera alguna afectar a las fiadoras porque éstas según afirma sin impugnación la sentencia recurrida pagaron íntegramente durante los siete años de vigencia del contrato de fianza tanto las cantidades que se habían obligado a satisfacer como los intereses objeto de garantía consideramos especialmente importante esta sentencia por cuanto en unión de las anteriores de 10 de junio de 1943 11 de abril de 1944 12 de abril de 1945 y 22 de febrero de 1946 constituye evidente y progresiva doctrina legal que es frecuentemente citada y que será objeto de reiterada corroboración contribuyendo a rellenar un vacío de nuestro código civil siendo uno de los casos en que se ve claramente la importancia de la construcción doctrinal como paso previo a la ulterior recogida jurisprudencial de aquellas construcciones doctrinales que obedezcan a fundadas exigencias de una realidad cambiante lo que se encuentra reconocido por el Tribunal Supremo en su sentencia sobre el mismo asunto de 22 de febrero de 1946 en los siguientes términos literales considerando que aun cuando nuestro código civil no haga referencia expresa a la asunción de deuda únicamente regulada en el código civil alemán un importante sector doctrinal estima la posibilidad de aplicar sus normas fundamentales utilizando las disposiciones referentes a la innovación de las obligaciones por cambio en la persona del deudor invocadas en este motivo del recurso y si bien es lo cierto que éstas exigen para la eficacia de dicho cambio que el acreedor preste su

consentimiento lo que puede verificarse por el acreedor en cualquier momento informa según se desprende de la sentencia de esta sala de 18 de julio de 1908 es del mismo modo manifiesto que este requisito como sostiene la sentencia de 13 de abril de 1918 está establecido en beneficio del acreedor y no puede ser anegado por los causavientes del deudor y por ello no cabe estimar en el caso presente la invocación que se hace de la sentencia de esta sala de 10 de junio de 1943 y consiguientemente procede a desestimar el primer motivo del recurso esta sentencia por la importancia que da a la construcción doctrinal es lo que hace que se cite con preferencia aunque no sea la más expresiva Subtítulos por la comunidad de Amara.org